

Mérida, Yucatán, a doce de noviembre de dos mil nueve -----

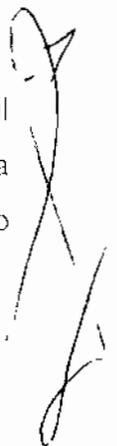
VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 6092. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha cinco de septiembre de dos mil nueve, [REDACTED] presentó una solicitud de información marcada con el número de folio 6092 ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIA SIMPLE DE LAS FICHAS DE DEPÓSITO BANCARIAS QUE EL DIRECTOR DE LA ESCUELA PRIMARIA EST. 48 IGNACIO ZARAGOZA REALIZÓ EN ALGUNA INSTITUCIÓN BANCARIA, POR INGRESOS OBTENIDOS DE LA TIENDA ESCOLAR, DURANTE LOS CICLOS ESCOLARES 2006-2007; 2007-2008 Y EL 2008-2009, ESTO CONFORME A LO INDICADO EN EL OFICIO DE NO. SE-DJ-CAS-0472/2009 DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE EDUC. DEBEN REALIZARSE EN LAS ESCUELAS OFICIALES DE NIVEL PRIMARIA. TAMBIÉN COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO DONDE CONSTE EL SALDO ACTUAL DE LA CUENTA BANCARIA DONDE SE DEPOSITAN LOS RECURSOS DE LA CITADA ESCUELA Y CON LOS CUALES INICIARON EL PERÍODO 2009-2010."

SEGUNDO.- Mediante resolución de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, la licenciada MIRKA ELÍ SAHUÍ RIVERO, Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, determinó lo siguiente.



"RESUELVE

PRIMERO.- EN RELACIÓN A ESTA SOLICITUD Y CON BASE EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

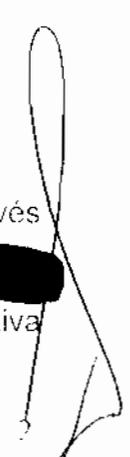
SEGUNDO.- PONGASE A DISPOSICIÓN Y ENTRÉGUESE A [REDACTED] LA RESPUESTA ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA.

TERCERO.- NOTIFIQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

CUARTO.- CÚMPLASE.

ASI LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA JEFA DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER EJECUTIVO, LIC. MIRKA ELÍ SAHUÍ RIVERO. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EL ARTÍCULO 46 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, RESPECTO DEL PODER EJECUTIVO Y LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y EL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES EN FAVOR DEL JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO. EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS 24 DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2009."

TERCERO.- En fecha veintiséis de septiembre del año en curso, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) el escrito de inconformidad de [REDACTED], que se tuvo por presentado en esta Secretaría Ejecutiva [REDACTED]



al día hábil siguiente de su recepción, es decir, el veintiocho del propio mes y año, en virtud de haberse promovido en un día inhábil para el Instituto; mediante el cual interpuso Recurso de Inconformidad contra la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente.

“LA INFORMACIÓN SOLICITADA CON FOLIO 6092; NO FUE ENTREGADA NO SIENDO MOTIVADA Y FUNDAMENTADA SU INEXISTENCIA, DEBIDO A QUE HABLAMOS DE UNA REGLAMENTO EMITIDO POR LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN QUE NO INDICA QUE ESTE A CONSIDERACIÓN DEL DIRECTOR Y EL CONSEJO TECNICO EL MANEJO DE LOS RECURSOS PUBLICOS OBTENIDOS DE LA TIENDA ESCOLAR. O SI ESTOS TIENEN LA FACULTAD DE DECIDIR SI SE HABRE (SIC) O NO UNA CUENTA BANCARIA. LOS TÉRMINOS DEL REGLAMENTO EN QUESTIÓN SON CLAROS EN LA CIRCULAR NO. 1 OFICIO 1009. TIENE COMO PROPOSITO FUNDAMENTAL EL DAR A CONOCER POLÍTICAS, PROGRAMAS, EJEMPLOS, GUÍAS, ETC QUE PERMITAN A LOS CENTROS EDUCATIVOS,.....EFECTUEN OPERACIONES MANTENER Y PROMOVER UNA ALTA CONFIABILIDAD EN LAS MISMAS.....MATERIALES Y HUMANOS. NO ES MOTIVO FUNDAMENTADO EXPRESAR QUE POR EL POCO DINERO NO SE TIENE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. ESTA DARÍA CETEZA (SIC) AL CUADRAR CON TODOS LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS INFORMES FINANCIEROS. Y SI PARA EL DIRECTOR DURANTE EL CICLO 2007-2008 LA CANTIDAD DE CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y DOS PESOS 50/100 MN LO CONSIDERA POCOS RECURSOS QUE NO DEBEN ESTAR EN EL BANCO, CUALES SON LOS MOTIVOS FUNDAMENTADOS DE ESTE CRITERIO. ESTE DATO ES OBTENIDO DE LA SOLICITUD 6059.”

CUARTO. En fecha primero de octubre de dos mil nueve, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el

presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1258/2009 de fecha dos de octubre del presente año y personalmente el día cinco del mismo mes y año, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; de igual forma, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no hacerlo, se tendrían como ciertos los actos que la recurrente reclama

SEXTO.- En fecha trece de octubre de dos mil nueve, la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado, en el cual manifestó sustancialmente lo siguiente:

... ESTANDO EN TIEMPO Y FORMA VENGO A RENDIR EL
INFORME JUSTIFICADO RELATIVO AL RECURSO DE
INCONFORMIDAD PRESENTADO POR [REDACTED]

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL
CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL
ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE LE ENTREGO
LA INFORMACIÓN SOLICITADA, POR MANIFESTAR
FUNDADA Y MOTIVADAMENTE LA INEXISTENCIA DE LA
MISMA, RELACIONADA CON SU SOLICITUD CON NÚMERO
DE FOLIO 6092...

SEGUNDO.- MEDIANTE RESOLUCIÓN NÚMERO
RSJDPUNAIP: 184/2009, DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE
DEL AÑO EN CURSO, SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DE [REDACTED]
[REDACTED] LA INEXISTENCIA DE LA
INFORMACIÓN...

TERCERO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MEDIANTE OFICIO DE

**RESPUESTA PRESENTADO A ESTA UNIDAD DE ACCESO
EN FECHA 08 DE OCTUBRE DE 2009, REITERA EL MOTIVO
DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA,..."**

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha catorce de octubre del año en curso, se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con su oficio marcado con el número RI/INF-JUS/059/09 de fecha doce de octubre de dos mil nueve, mediante el cual rindió Informe Justificado; asimismo, la suscrita, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, determinó requerir a la Unidad de Acceso referida para efectos de que remitiera los documentos a que hicieron alusión tanto el Director Jurídico de la Secretaría de Educación en su oficio de respuesta anexo a dicho Informe como la recurrente en su escrito de inconformidad; lo anterior, dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación.

OCTAVO. Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1701/2009 de fecha quince de octubre del presente año y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO. Por acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil nueve, se tuvo por presentada en tiempo a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con su oficio marcado con el número UAIPE/039/09 de fecha veinte de octubre del año en curso, mediante el cual manifestó dar cumplimiento al requerimiento efectuado por el diverso acuerdo descrito en el Antecedente Séptimo de esta determinación, remitiendo las constancias relativas, las cuales se agregaron a los autos del presente expediente para los efectos legales correspondientes; ulteriormente se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del primer acuerdo en comento.

DÉCIMO. Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1767/2009 de fecha veintitrés de octubre del presente año y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

UNDÉCIMO. Por acuerdo de fecha tres de los corrientes, se tuvo por presentada a [REDACTED] con su escrito y anexo de fecha veintinueve de octubre del año dos mil nueve, mediante el cual rindió en tiempo y forma sus alegatos haciendo diversas manifestaciones, de igual forma, se hizo del conocimiento de la autoridad que en virtud de no haber rendido sus alegatos y toda vez que el plazo para tales fines había fenecido, se declaró precluido su derecho; por último, se informó a ambas partes que la Secretaría Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo.

DUODÉCIMO. Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1839/2009 de fecha cuatro de noviembre de dos mil nueve y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública

para el Estado y los Municipios de Yucatán, 17. 18. fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. De los autos que conforman el Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve se advierte que la particular en fecha cinco de septiembre del año en curso solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la información consistente en "*copia simple de las fichas de depósito bancarias que el Director de la escuela primaria estatal 48 Ignacio Zaragoza realizó en alguna institución bancaria por ingresos obtenidos de la tienda escolar durante los ciclos escolares 2006-2007 2007-2008 y 2008-2009. Esto conforme a lo indicado en el oficio No. SE-DJ-CAS-0472/2009 de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación, deben realizarse en las escuelas oficiales de nivel primaria. También copia simple del documento donde conste el saldo actual de la cuenta bancaria donde se depositan los recursos de la citada escuela y con los cuales iniciaron el periodo 2009-2010.*" Al respecto, en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso recurrida emitió resolución por medio de la cual declaró la inexistencia de la información en los archivos del sujeto obligado

Inconforme con dicha respuesta, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el cual resultara procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE

NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:

I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD."

Admitido el recurso, se corrió traslado a la autoridad para que dentro del término de Ley rindiera Informe Justificado adjuntando las constancias respectivas, siendo el caso que la Unidad de Acceso rindió en tiempo y forma dicho Informe en el cual aceptó expresamente la existencia del acto reclamado.

Plantéada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable al caso concreto la conducta desplegada por la autoridad y la legalidad de la resolución impugnada.

SEXTO. Para establecer la competencia de las autoridades en el presente asunto se citará el marco jurídico correspondiente. Al respecto existen tres circulares

(Circular No. 1 "Ingresos", Circular No. 2 "Fondo Fijo", Circular No. 3 "Bancos") todas ellas de fecha cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, signadas por la Licenciada Leticia Mendoza Alcocer Secretaria de Educación en funciones en ese entonces, las cuales **según manifestaciones expresas del Director Jurídico de la Secretaría de Educación** en su oficio marcado con el número SE-DJ-CAS-0472/2009 de fecha dos de septiembre del año en curso, **son las que rigen a las tiendas escolares que operan en las escuelas de nivel primaria**.

En este sentido la Circular número 1 (Ingresos) marca los lineamientos y disposiciones a observarse por cuanto al manejo, comprobación, custodia y responsabilidad de los ingresos obtenidos por los centros educativos, centros de trabajo u otras entidades, así como aquellos recursos canalizados hacia éstos. De este documento se observa en los apartados "Custodia" y "Responsabilidad" lo siguiente:

- Custodia. *"Los ingresos obtenidos deberán ser depositados de manera íntegra e inmediata a su captación en Institución Bancaria mediante la celebración de un contrato de cuenta corriente de cheques."*
- Responsabilidad. *"La responsabilidad sobre la existencia y custodia de dicha cuenta será el (sic) Director y/o responsable de la actividad que genere los ingresos obtenidos."*

Por su parte, la Circular número 3 (Bancos) establece los lineamientos y disposiciones a observarse por cuanto al manejo comprobación, custodia y responsabilidad sobre las cuentas corrientes en bancos que mantengan los mencionados centros educativos, centros de trabajo, cooperativas y/o cualquier otra entidad. Establece las condiciones mínimas de control interno a observarse en el manejo de efectivo mediante cuentas corrientes bancarias, **"procurando la existencia de registros que permitan mantener una evidencia de las operaciones realizadas, control sobre las personas autorizadas a girar (sic) contra dichas cuentas bancarias"**, entre otras. La finalidad de la cuenta corriente bancaria es controlar ordenadamente los recursos recibidos y las erogaciones que

se realizan en la operación normal de los centros escolares, de trabajo y otros, por medio de cheques estrictamente nominativos, optimizando el manejo de efectivo.

Esta circular, de forma semejante a la previamente descrita, contiene entre otros, los siguientes apartados:

- Manejo de la chequera. La persona encargada de la chequera, deberá observar lo siguiente:

D) "Elaborar y controlar los depósitos correspondientes a los diferentes ingresos los cuales deberán ser depositados en la cuenta de cheques al día siguiente de su captación o a la brevedad posible, dichos depósitos deberán estar respaldados mediante sus recibos respectivos y registrarse en pólizas de ingresos" ..

- Firmas autorizadas. Como regla general, nunca se expedirán cheques al portador, los pagos se harán por medio de cheques nominativos con firmas mancomunadas, considerando siempre como principal la del Director ..

Asimismo, la Ley de Educación del Estado de Yucatán establece en su artículo 38, fracciones I, III y XI lo siguiente

"ARTÍCULO 38.- EL SUPERVISOR ESCOLAR DEL NIVEL QUE CORRESPONDA ES LA AUTORIDAD EDUCATIVA QUE REPRESENTA A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN O A LA AUTORIDAD COMPETENTE EN LAS ESCUELAS DE LA ZONA ESCOLAR CONFIADA A SU RESPONSABILIDAD. LAS FUNCIONES DE LOS SUPERVISORES SON DE CARÁCTER TÉCNICO - PEDAGÓGICO Y TÉCNICO - ADMINISTRATIVO Y SUS RESPONSABILIDADES SERÁN:

I.- VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 3º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN,

DE LA PRESENTE LEY Y DE LA POLÍTICA EDUCATIVA DERIVADA DE ÉSTAS;

III.-VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE SU JURISDICCIÓN, ASÍ COMO POR EL RESPETO DE SUS DERECHOS;

XI.- ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL ARCHIVO DE LAS ESCUELAS DE SU ZONA ESCOLAR, SEGÚN CORRESPONDA, Y"

De igual forma el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán estipula:

"ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

III. DIRECCIÓN DE EDUCACION PRIMARIA;

ARTÍCULO 130. LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES MENCIONADAS EN LAS FRACCIONES I A VII DEL ARTÍCULO 125, TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES COMUNES:

V. PROGRAMAR Y COORDINAR EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS DE CONTROL ESCOLAR EN LOS PLANTILES DE SU NIVEL O ÁREA Y, EN SU CASO, CONSULTAR CON EL TITULAR DE ESTA DEPENDENCIA PARA DICTAR LAS MEDIDAS QUE PROCEDAN;

X. SUPERVISAR QUE EL PERSONAL ADSCRITO A SU NIVEL O ÁREA DESARROLLE SUS FUNCIONES Y ACTIVIDADES, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS Y LINEAMIENTOS

ESTABLECIDOS EN LOS REGLAMENTOS DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE ESTA SECRETARÍA;

XVIII. CREAR MECANISMOS SISTEMÁTICOS DE EVALUACIÓN QUE PERMITAN CONOCER LOS NIVELES DE APROVECHAMIENTO DE LOS ALUMNOS, DEL DESEMPEÑO MAGISTERIAL Y DE LOS DIVERSOS NIVELES DE DIRECCIÓN, SUPERVISIÓN Y DEMÁS FUNCIONES QUE SE DESARROLLAN EN EL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL;

XX: SUPERVISAR, EN TERMINOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN, QUE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN RELATIVOS A SU NIVEL O ÁREA PRESTADOS POR LAS ESCUELAS OFICIALES Y PARTICULARES INCORPORADAS AL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, CUMPLAN CON LAS DISPOSICIONES LEGALES Y LA NORMATIVIDAD APLICABLE Y, EN SU CASO, SOLICITAR LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES QUE PROCEDAN, POR CONDUCTO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE;"

Del marco jurídico expuesto se desprende:

- Los ingresos obtenidos por los centros escolares, centros de trabajo u otras entidades, deben depositarse de manera íntegra e inmediata a su captación en una institución bancaria a través de una cuenta corriente de cheques.
- Es responsabilidad de los Directores de las escuelas la existencia y custodia de la cuenta antes referida.
- La persona encargada de la chequera deberá elaborar y controlar los depósitos correspondientes a los ingresos, que deberán ser depositados en la cuenta de cheques al día siguiente de su captación o a la brevedad posible, los

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURSIVO
UNIDAD DE ASESORIA EJECUTIVA
EXPEDIENTE 145/2009

cuales deberán estar respaldados con los recibos respectivos.

- Los cheques que se expidan para realizar pagos serán nominativos con firmas mancomunadas y de estas la del Director siempre se considerará la principal por ser el responsable de la cuenta bancaria.
- El Supervisor escolar del nivel que corresponda es la autoridad educativa que representa a la Secretaría de Educación en las escuelas de la zona escolar confiada a su responsabilidad. Tiene funciones de carácter técnico - pedagógico y técnico administrativo y entre sus responsabilidades se encuentra velar por el cumplimiento de las responsabilidades de los trabajadores de su jurisdicción, así como elaborar y mantener actualizado el archivo de las escuelas de su zona escolar.
- El Director de Educación Primaria tiene entre sus facultades y obligaciones programar y coordinar el desarrollo de los procesos de control escolar en los planteles de su nivel o área, así también, crear mecanismos sistemáticos de evaluación de los diversos niveles de dirección y supervisión, entre otros, y en su caso, solicitar la imposición de las sanciones que procedan, por conducto de la unidad administrativa competente.

En este orden de ideas, atendiendo al marco jurídico invocado, resultan ser autoridades competentes en el presente asunto el Director de la Escuela Ignacio Zaragoza, el Supervisor de nivel primaria de la zona escolar a la que pertenece dicha escuela y el Director de Educación Primaria

Se dice lo anterior toda vez que el Director del plantel en cuestión es quien tiene la obligación de abrir y custodiar una cuenta de cheques en una institución bancaria, con el objeto de que los recursos percibidos por la tienda escolar que opera en la escuela sean depositados en dicha cuenta, del mismo modo es

responsable de que se efectúen todos los depósitos de los ingresos captados y cerciorarse de que estén respaldados con el recibo correspondiente

En cuanto al Supervisor de nivel primaria de la zona a la que pertenece la escuela Ignacio Zaragoza, por sus atribuciones se encarga de vigilar que el Director de la escuela en cita cumpla con sus responsabilidades, entre las cuales están las descritas en el párrafo anterior, así también, debe elaborar y mantener actualizado el archivo del propio plantel ya que éste le compete por estar en su zona escolar; por lo tanto, al contar con el archivo la información debe obrar en su poder en caso de existir.

Finalmente, el Director de Educación Primaria al estar facultado para programar y coordinar el desarrollo de los procesos de control escolar, y al evaluar a los diversos niveles de Dirección y Supervisión por ende, está en aptitud de conocer la gestión tanto del Director de la Escuela Primaria Estatal Ignacio Zaragoza como del Supervisor respectivo, así como también si existiere alguna irregularidad en el ejercicio de sus actividades.

SÉPTIMO. Así las cosas la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en su resolución de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, declaró la inexistencia de la información solicitada

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a la figura de inexistencia que la Ley de la materia prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma en los casos que así lo ameriten.

Ahora bien, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción V, 36, 37 fracciones III y V y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la Legislación aplicable para esos fines. Para

declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma
- d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva

En el presente asunto se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo incumplió con los preceptos legales previamente citados, pues si bien requirió al Director de la Escuela Primaria Estatal Ignacio Zaragoza, no hizo lo pertinente con las otras Unidades Administrativas que también son competentes según se determinó en el Considerando Sexto de esta determinación, es decir, **no requirió al Supervisor de nivel primaria de la zona a la que pertenece la escuela Ignacio Zaragoza ni al Director de Educación Primaria.**

Asimismo del estudio realizado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Director de la Escuela Primaria Estatal Ignacio Zaragoza precisó sustancialmente en su oficio sin número de fecha diez de septiembre de dos mil nueve, que *nunca se han realizado depósitos bancarios de los recursos obtenidos de las ventas de la tienda escolar, y que en el Consejo Técnico Consultivo se acordó no realizar ningún depósito bancario para poder aplicar y tener disponibilidad de manera cotidiana de los recursos referidos*, añadiendo que *en ninguno de los ciclos escolares: 2006-2007, 2007-2008 y 2008-2009 se realizaron los depósitos bancarios*. En este sentido, se considera que la Unidad Administrativa motivó adecuadamente la inexistencia de la información en sus archivos, pues es evidente

que los documentos solicitados no fueron elaborados en virtud de que la autoridad obligada no efectuó los depósitos de los recursos captados por la tienda escolar en una cuenta abierta en una institución bancaria, por ende no existen las fichas de depósito solicitadas por la recurrente y tampoco el documento que señale el saldo de dicha cuenta

Ahora, independientemente de que la Unidad Administrativa competente que fue requerida si motivó adecuadamente la inexistencia de la información, esta circunstancia no le exime de tener la información en sus archivos, pues de conformidad a la normatividad que le regula, es decir, las circulares remitidas por la Dirección Jurídica de la dependencia, dicha autoridad debe conservar en su poder la información que es inherente a la solicitada por [REDACTED]

En esta tesitura, se determina que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo al resolver sobre la inexistencia de la información, si bien lo hizo con base a la respuesta emitida por la Dirección del plantel citado, la cual declaró la inexistencia de la información motivadamente, lo cierto es que, como quedó asentado, al no haber requerido a las otras Unidades Administrativas competentes, su declaración de inexistencia causó incertidumbre a la particular y coartó su derecho de acceso a la información, en razón de que no puede asumirse que no existe la información en los archivos del sujeto obligado.

OCTAVO. Como colofón, conviene precisar que tal y como quedó acreditado con la normatividad invocada en el Considerando Sexto de esta determinación, una de las Unidades Administrativas competentes se encuentra obligada de tener en sus archivos la información solicitada, al caso concreto, el Director de la Escuela Primaria Estatal Ignacio Zaragoza; por lo tanto, en caso de insistir el sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso sobre la inexistencia de la información, y las causas de ésta no se encuentren ajustadas a derecho ni le justifiquen, se procederá a dar vista al Órgano Interno de Control correspondiente para que investigue sobre las posibles irregularidades que suponen su destrucción, ocultamiento y/o extravío, ya que de conformidad al artículo 54, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán es causa de

responsabilidad administrativa, así como constitutiva del tipo penal previsto en el artículo 281, fracción VI, del Código Penal del Estado.

NOVENO. Por lo expuesto en los Considerandos que proceden, procede modificar la resolución de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, e instruirle en los siguientes términos:

- Requiera al Director de la Escuela Primaria Estatal Ignacio Zaragoza, para efectos de que realice **nuevamente** la búsqueda de la información solicitada por [REDACTED] a fin de que la entregue, toda vez que de conformidad a la normatividad expuesta, se encuentra obligado a tenerla en sus archivos, o en su defecto, declare fundada y motivadamente la inexistencia
- Requiera al Supervisor de nivel primaria de la zona a la que pertenece la escuela Ignacio Zaragoza y al Director de Educación Primaria para efectos de que realicen la búsqueda de la información solicitada por la [REDACTED] y la entreguen o en su caso, declaren fundada y motivadamente la inexistencia
- Modifique la resolución de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, con la finalidad de que entregue la información o, en su caso, declare su inexistencia fundada y motivadamente, de conformidad a lo indicado en el Considerando Séptimo de esta resolución
- Notifique a la particular su resolución conforme a derecho
- Envíe a la Secretaría Ejecutiva del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Finalmente, con relación a las instrucciones externadas en el presente segmento, se hace del conocimiento de la Unidad de Acceso que si una de las tres Unidades Administrativas competentes localiza en sus archivos la información solicitada y la entrega, sus gestiones habrán sido suficientes y, por ello, será innecesario que requiera a las autoridades restantes, toda vez que el objetivo principal ya se habrá satisfecho, el cual es la entrega de la información solicitada

Por lo antes expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37, fracción III, 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **modifica** la resolución de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad a lo señalado en los Considerandos SEXTO, SEPTIMO y NOVENO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo deberá dar cumplimiento al resolutive Primero de la presente resolución en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, advirtiéndole de que en caso de no hacerlo, se dará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día doce de noviembre de dos mil nueve.

